



## SALA PENAL

Medellín, trece de julio de dos mil veintidós.

**CUI:** 05 001 60 00206 2019 00821  
**Procesados:** William Alexander y Diego Alberto Zapata  
**Delitos:** Tortura y homicidio agravado  
**Asunto:** Apelación de interlocutorio por el cual se inadmitieron unas solicitudes probatorias de la defensa  
**Interlocutorio:** N° 38 aprobado por acta 101 de la fecha  
**Decisión:** Confirma  
**Lectura:** Quince de julio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente  
JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ

### 1. ASUNTO

Se resuelve la impugnación presentada por la defensa contra decisión que profiriera el 17 de febrero de 2022 el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, mediante la cual se le inadmitieron algunas solicitudes probatorias.

### 2. HECHOS

Según el escrito de acusación, el 15 de enero de 2019 aproximadamente a las 11 de la noche, en la calle 105 B número 49B-123 distinguida como “*la oficina*” fue asesinado Juan Sebastián Meneses, presuntamente por Sergio Ferney Casas Bedoya (alias Cuca) quien mediante engaños —prometiéndole estupefacientes— lo llevó hasta ese lugar, donde le pidió que hiciera “*una recarga de energía*” a lo cual accedió la víctima y, mientras ello ocurría, Sergio Ferney convocó a los hermanos DIEGO ALBERTO ZAPATA (alias Descabezado) y WILLIAM ALEXANDER ZAPATA (alias Feto). En el mencionado sitio, amarraron a Juan Sebastián a una silla y entre los tres sujetos señalados lo sofocaron con bolsas en la cabeza y lo estrangularon con un cable de celular durante toda la noche y madrugada hasta producir su deceso, alrededor de las 5 de la mañana.

Luego de torturar y asesinar a Sebastián Meneses, los presuntos agresores contactaron a Esneyder Sosa Pérez (alias Trenzas) para que transportara el cuerpo y este lo sacó de "la oficina" y lo llevó al lugar donde fue hallado.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

En razón de esos hechos, ante el Juzgado Treinta y Dos Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Medellín, el 4 de septiembre de 2020 se legalizó la captura de Esneyder Sosa Pérez , Sergio Ferney Casas Bedoya, DIEGO ALBERTO ZAPATA y WILLIAM ALEXANDER ZAPATA y se les formuló imputación, al primero como cómplice y a los otros tres como coautores de tortura y homicidio agravado (artículos 178, 103, 104 numeral 7º del CP), cargos a los cuales no se allanaron, y se les impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

La Fiscalía General de la Nación radicó escrito de acusación contra Esneyder Sosa Pérez, Sergio Ferney Casas Bedoya, DIEGO ALBERTO ZAPATA y WILLIAM ALEXANDER ZAPATA y correspondió al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Medellín, despacho que instaló la audiencia de acusación el 2 de febrero de 2021, en la cual se acusó formalmente —sin variación en la calificación jurídica inicial— a Sergio Ferney Casas Bedoya, DIEGO ALBERTO ZAPATA y WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, mientras que Esneyder Sosa Pérez suscribió un preacuerdo con la fiscalía, lo que motivó la ruptura de la unidad procesal.

El 7 de septiembre de 2021 se inició la audiencia preparatoria contra DIEGO ALBERTO ZAPATA y WILLIAM ALEXANDER ZAPATA —toda vez que Sergio Ferney Casas Bedoya también preacordó con la fiscalía— y se suspendió la diligencia por solicitud de la fiscalía, que pidió tiempo para analizar el extenso descubrimiento probatorio de la defensa, retomándose el 28 de septiembre de 2021, cuando la judicatura manifestó que Sergio Ferney Casas Bedoya se retractó del preacuerdo, el cual no había sido avalado en tanto estaba sujeto a que ese acusado declarara en el juicio oral contra los hermanos ZAPATA, de ahí que se retomó la audiencia preparatoria con la participación de Casas Bedoya y su defensora, quien solicitó aplazamiento de dicho acto procesal por no estar preparada para la misma.

El 8 de noviembre se reanudó la audiencia preparatoria, en la cual se anunció un nuevo preacuerdo entre la fiscalía y Sergio Ferney, y se continuó la audiencia de los ZAPATA. En tal diligencia la defensa hizo, entre otras, las siguientes solicitudes probatorias —con su respectiva argumentación en torno a pertinencia, conducencia y utilidad—:

#### **a) Documentales**

- 1.** Copia de la sentencia condenatoria contra DIEGO ALBERTO ZAPATA, proferida el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito

Especializado de Medellín por concierto para delinquir y auto del 7 de diciembre de 2018, por el cual se le concedió libertad por pena cumplida<sup>1</sup>. Pertinentes porque esa información servirá como hecho indicador, tienen relación indirecta con los hechos materia de acusación porque permitirán acreditar la organización a la cual perteneció DIEGO ALBERTO hasta el año 2014, fecha de su captura, cuál era su alias en ese momento, el área de injerencia de esa organización y el rol que él desempeñaba en la misma, y permitirá acreditar la hipótesis alternativa de la defensa. Igualmente demuestra cuánto tiempo estuvo detenido este acusado, durante cuáles años y cuándo recuperó su libertad, lo que hará menos probables los hechos que se juzgan porque, al parecer, por su relación con la conducta punible por la cual fue condenado fue que resultó posteriormente vinculado a este proceso penal, debido a su alias.

2. Copias de certificados laborales emitidos por las empresas Metálicas Ferdi S.A.S, Estrada Velásquez y Punto Brasileiro, con relación a la actividad de trabajo desempeñada por WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, certificado de afiliación a SURA, certificado de afiliación a Positiva de Seguros, certificado de residencia o domicilio, certificado de afiliación a la EPS Sura, constancia de dirección de ubicación del afiliado y formulario de afiliación para el año 2016 de WILLIAM ALEXANDER<sup>2</sup>. Aunque en principio esos documentos no tienen relación con los hechos jurídicamente relevantes, van a permitir construir la hipótesis de la defensa en cuanto al estilo de vida, arraigo y *modus vivendi* del precitado; esto es, van a aportar datos o hechos indicadores, porque para la defensa es importante que la judicatura conozca su estilo de vivir y “*los registros de ese transcurso de vida*” de WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, de cara a hacer menos probable la tesis de la fiscalía; por lo tanto esos documentos darán cuenta de su arraigo laboral y social durante los últimos diez años, permitirá hacer menos probable lo indicado por los testigos de cargo, en cuanto a que él es alias Feto, quien realiza actividades de manera permanente en el sector nororiental de la comuna dos de esta ciudad.

#### **b) Testimoniales:**

1. **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA**<sup>3</sup> —testigo común— técnica investigadora del CTI, adscrita a la SAC (Sala de Análisis Criminal), pertinente porque consultó información en los sistemas de la SAC, lo cual fue de vital importancia para la individualización de los procesados, es decir que esta testigo aportó el principal insumo en la identificación de DIEGO ALBERTO ZAPATA. La pertinencia, diversa a la de la fiscalía, radica en que con el testimonio de esa investigadora se podrá advertir cómo funcionan los sistemas de la SAC, dará cuenta de cuáles son los parámetros de consulta que utilizan los analistas de ese grupo, informará cuáles fueron los resultados de las consultas que consignó en su informe de investigador de campo del 5 de marzo de 2020 y las recomendaciones investigativas que sugirió a partir de esas consultas. Se referirá a la identificación de los procesados y hará menos probables los hechos objeto de juzgamiento.

---

<sup>1</sup> Audio de audiencia preparatoria, sesión realizada el 8 de noviembre de 2021, minuto 1:23:18

<sup>2</sup> Ídem, minuto 1:28:05 hasta 1:30:38

<sup>3</sup> Ídem, minuto 1:34:49

También se requiere su testimonio en el evento en que la fiscalía desista del mismo o que no aborde en su interrogatorio directo esos aspectos de pertinencia diversos que propone la defensa y ello limite a esta la práctica de un contrainterrogatorio frente a dichos específicos tópicos y sea necesario su abordaje a través del interrogatorio directo de la defensa.

**2. DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBÓN<sup>4</sup>** —testigo común— investigador líder que realizó la mayoría de actos de investigación y fue quien “*dio con la identidad de los procesados*”. La pertinencia, diferente a la de la fiscalía, radica en que con el testimonio de este investigador se informará a la judicatura cuáles fueron las labores de identificación de los acusados, qué inspecciones se realizaron y qué bases de datos se consultaron, qué oficios se libraron y a qué entidades se solicitó información sobre los mismos. De igual forma explicará cómo fue el proceso de incautación de los celulares, a los procesados, en el momento de su captura, qué abonados telefónicos tenían esos equipos incautados y cuáles fueron los resultados del análisis de la información extraída de tales aparatos —que va ser acreditada por el perito Guido Alberto Cantero—, y cuál fue el análisis que dicho testigo hizo. Indicará los pormenores de la búsqueda de candidatos para reconocimiento facial en el sistema Avis (...) en el laboratorio de la policía judicial con las fotos de alias Feto que fueron aportadas por Luisa Fernanda Mena. Dirá cuáles fueron los resultados del acto de investigación y la actividad realizada por él con esas fotografías. Es decir, este deponente se referirá a la identificación de los procesados y hará menos probables los hechos materia de acusación. Igualmente se requerirá en el evento que la fiscalía no aborde los aspectos indicados o desista de su testimonio.

**3. HUGO ANDRÉS URIBE MENESES<sup>5</sup>** —testigo común— primo del occiso, ha vivido en la “*ranchería*” de la comuna dos (Santa Cruz) de la ciudad de Medellín, tuvo conocimiento de aspectos relacionados con la muerte de Juan Sebastián Meneses para el día de los hechos, conoce personalmente a quienes en su barrio responden a los alias Feto y Descabezado, y sus características morfológicas como tez y señas particulares, entre otras. Con su testimonio se harán menos probables los hechos objeto de juzgamiento y con ello la credibilidad de la principal testigo de cargo, Luisa Fernanda Montoya. E igual que con todas las proposiciones probatorias del testigo común, en punto a que la fiscalía no lo solicite en los aspectos relevantes.

**4. LUISA FERNANDA MENA MONTOYA<sup>6</sup>** —testigo común—, esposa de Sergio Ferney Casas Bedoya (alias Cuca), declarará sobre las animadversiones entre ella y su consorte. Igualmente, se le indagará sobre los motivos y circunstancias previas que se presentaron entre ellos y que la llevaron a denunciar a su expareja Sergio Ferney. Asimismo, indicará cómo fue la entrega de las fotografías de alias Feto, ello con la finalidad de acreditar datos o hechos indicadores. El tópico de las fotografías es un aspecto de pertinencia diverso al presentado por la fiscalía.

---

<sup>4</sup> Audio de audiencia preparatoria, sesión realizada el 8 de noviembre de 2021, minuto 1:36:40

<sup>5</sup> Ídem, minuto 1:40:30

<sup>6</sup> Ídem, minuto 1:43:21

#### 4. DECISIÓN IMPUGNADA

La primera instancia en sesión del 17 de febrero de 2022 admitió algunas pruebas de las pedidas por la defensa e inadmitió las relacionadas en precedencia, bajo las siguientes consideraciones, lo cual dio lugar a la interposición del recurso que se resuelve:

Argumentó la judicatura que la copia de la sentencia condenatoria contra DIEGO ALBERTO ZAPATA, proferida el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, constituye prueba de referencia al contener declaraciones vertidas por fuera del juicio oral, que no fueron sometidas a contradicción, de ahí su inadmisión.

Dijo también que las copias de los certificados laborales emitidos por las empresas Metálicas Ferdi S.A.S, Estrada Velásquez y Punto Brasileiro con relación a la actividad de trabajo de WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, los certificados de afiliación a SURA, a Positiva de Seguros, de residencia o domicilio y de afiliación a la EPS Sura, la constancia de dirección de ubicación del afiliado y el formulario de afiliación para el año 2016, son documentos privados que contienen declaraciones no sometidas a contradicción, que pueden ser utilizados en el juicio oral para refrescar memoria e impugnar credibilidad, pero no como prueba documental autónoma por su carácter de prueba de referencia.

En cuanto a la prueba testimonial, el funcionario *a quo* admitió el testimonio de **LUISA FERNANDA MENA MONTOYA**, pero condicionada a que la fiscalía no la convoque y a que Sergio Ferney en el juicio oral haga señalamientos contra los procesados, y únicamente podrá declarar en torno al tema de pertinencia que apunta a controvertir el testimonio de Sergio Ferney.

Manifestó el juez que al haberse inadmitido a la fiscalía el testimonio de **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA** no hay razón para admitirla de forma principal a la defensa, ya que los sistemas de la SAC, parámetros, resultados y todo lo que tiene que ver con esa base de datos no tiene relevancia para este caso concreto, es decir que es impertinente.

También inadmitió, por impertinente, confuso y dilatorio del procedimiento, el testimonio de **DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBAR** porque la defensa expuso la misma pertinencia de la fiscalía, y lo único diferente es sobre un número de teléfono que correspondía a los celulares incautados y el resultado de un acto investigativo que ejecutó otra persona.

Finalmente, el *a quo* admitió el testimonio de **HUGO ANDRÉS URIBE MENESES**, como prueba común condicionada a que Luisa Fernanda Mena comparezca al juicio y haga señalamientos contra los procesados, y al tema de pertinencia que pretende atacar la credibilidad de esa testigo.

## 5. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

El defensor, inconforme con la anterior decisión, la apeló pretendiendo que se modifique para que se admitan todas sus solicitudes probatorias, de acuerdo con los siguientes argumentos:

Dijo que el testimonio de **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA** no es relevante para la fiscalía porque aunque ella consultó los sistemas de la SAC —Sala de Análisis Criminal— no es testigo de la información que obtuvo, pero dicha investigadora es importante para la defensa porque a partir de la presentación y entrega de su informe al investigador líder Daladier de Jesús Puerta Tobar se vinculó a los hermanos ZAPATA a este proceso, es decir que aunque el informe que ella suscribió contiene información de una base de datos de la SAC, a partir de la misma se inició la actividad de identificación y vinculación de los procesados a esta causa penal. Su declaración es importante para demostrar la existencia y contenido de los datos que ella suministró en ese informe, *“es decir que si se inadmite el testimonio de la señora FLOR ÁLVAREZ CORREA la judicatura no va a tener conocimiento frente a ese eslabón por el cual los señores DIEGO ALBERTO ZAPATA y WILLIAM ALEXANDER ZAPATA están vinculados a este proceso”*

En cuanto al testimonio de **DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBAR**, considera el defensor que debe admitirse porque declarará sobre aspectos importantes que la fiscalía no abordó en su argumentación de pertinencia y son actos de investigación como el reconocimiento facial en el sistema Avis (...), lo cual se hizo en el laboratorio de la Policía Nacional con las fotografías de alias Feto, aportadas por Luisa Fernanda Mena Montoya, tema importante; de ahí que se pretende su admisión o que se condicione a que la fiscalía no toque este específico tópico y el del análisis de los celulares, o en caso que desista en el juicio oral de dicho testigo.

Respecto de **HUGO ANDRÉS URIBE MENESES** pretende el recurrente que se admita a la defensa sin condicionamiento alguno, toda vez que la judicatura lo limitó a que Luisa Fernanda Montoya declare en juicio, y ese testigo es importante porque puede dar información acerca del conocimiento personal y directo de los alias Feto y Descabezado, ya que conoce sus características morfológicas porque vivía en la

misma zona y “*puede dar luces de la identificación de los procesados*”; de ahí que su pertinencia es diferente a la expuesta por el acusador y no debe estar condicionado a la declaración de Luisa Fernanda.

Agregó el defensor su desacuerdo con que se haya decretado a la defensa el testimonio de **LUISA FERNANDA MENA MONTOYA** condicionadamente, esto es, en caso de que la fiscalía no la convoque, puesto que la defensa la requiere para su teoría del caso, es decir para que declare sobre la entrega de dos fotografías de alias Feto, lo cual es relevante porque dichos retratos fueron objeto del cotejo que sirvió para la prueba del perito en arte forense Cristian Alberto, de la Policía Nacional. Así que, si no se admite a Luisa Fernanda para que declare si entregó o no dichas fotografías, no se tendrá la acreditación de la pertenencia de la prueba pericial realizada por Cristian Meneses que fue decretada, porque este hizo un cotejo morfológico con dichas fotografías, por eso pide admitir el testimonio de LUISA FERNANDA, condicionado a que la fiscalía no aborde el tópico de la entrega de las fotografías o desista de esta testigo.

Igualmente, pretende que se admita la copia de la sentencia condenatoria proferida contra DIEGO ALBERTO ZAPATA el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, porque con ella se proporcionará información que servirá como hechos indicadores, es decir como tema de prueba no como medio de prueba, y al ser tal puede ingresar por cualquier medio, de acuerdo con la libertad probatoria. El medio probatorio es la prueba documental que es la aludida sentencia condenatoria y por eso se pretende su admisión, no para usarla como medio de prueba sino como tema de prueba que acreditará un dato o hecho indicador relevante para la hipótesis de la defensa.

En lo que atañe a los documentos privados, esto es, las copias de los certificados laborales emitidos por las empresas Metálicas Ferdi S.A.S, Estrada Velásquez y Punto Brasileiro con relación a la actividad de trabajo de WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, los certificados de afiliación a SURA y a Positiva de Seguros, de residencia o domicilio, y de afiliación a la EPS Sura, así como la constancia de dirección de ubicación del afiliado y el formulario de afiliación para el año 2016, argumentó el defensor que deben admitirse porque son documentos que dan cuenta de datos —no declaraciones mediante las cuales se pretenda dar por cierto un hecho histórico— y certifican situaciones como el lugar donde WILLIAM ALEXANDER recibía atención médica y su ubicación en un determinado tiempo, entre otras situaciones relevante para la defensa, y esos documentos no serán usados como medio de prueba sino que sustentarán o afincarán datos indicadores importantes para la hipótesis defensiva. Son pertinentes porque no contienen declaraciones anteriores al juicio acerca de un hecho histórico con el propósito de que se tome como cierto, sino información declarativa que acredita

la existencia y contenido de la misma, un dato o un hecho indicador para la hipótesis defensiva.

## **6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, COMO NO RECURRENTE**

La fiscal pide confirmar la decisión de primer grado porque la defensa en el momento oportuno, cuando debió pronunciarse acerca de la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de sus solicitudes probatorias, no argumentó lo que en virtud de la apelación expuso, sorprendiendo a la judicatura con información “*novísima*”. Por ejemplo, frente a **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA** dijo que la requiere no para que aporte información de la SAC sino porque a partir de la presentación de su informe — según el defensor— la fiscalía identificó a WILLIAM y a DIEGO ZAPATA. Asimismo, respecto de **DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBAR** el apelante no mencionó en la etapa procesal correspondiente que su interés de tenerlo como testigo es para que declare sobre los análisis de los celulares, es decir que sorprendió al funcionario *a quo* quien, al no tener esa información, resolvió lo pertinente con relación a esos testigos. Igual, en lo relacionado con **HUGO ANDRÉS URIBE MENESES**, frente al cual la defensa reveló nueva información, en cuanto a que declararía sobre el conocimiento que tiene de los alias Feto y Descabezado, y de los procesados, de ahí que su testimonio no debe estar supeditado al de Luisa Fernanda Mena.

Aclaró la fiscalía que no es cierto, como lo pregona la defensa, que **LUISA FERNANDA MENA MONTOYA** entregó dos fotografías de alias Feto y Descabezado, sino que esa testigo aportó una fotografía de un golpe que le dio Ferney cuando ella le dijo que iba hacer revelaciones a las autoridades, y aportó también una foto de Ferney, pero no allegó de los dos, por lo cual resulta irrelevante decretarla como testigo de la defensa. Esas fotografías se van a ventilar en el juicio oral, pero con el investigador del caso y con quien hizo el respectivo cotejo, quien dará cuenta de la originalidad de las mismas.

Insistió en que la defensa hizo, en la apelación, una nueva argumentación de sus solicitudes probatorias. Así, en lo que atañe a la sentencia condenatoria contra DIEGO ALEXANDER dijo que aunque dicho documento contiene prueba de referencia lo pretende como tema de prueba, sumado a que —además de la novedad en su argumentación— tampoco señaló el defensor cuál es el tema de prueba y lo debió definir para no sorprender a la contraparte.

Concluyó la fiscalía que sobre el bloque de documentos privados que dan cuenta del arraigo social y familiar de WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, también se ingresó nueva información, en la cual se discriminó entre documentos con carácter certificador y



documentos declarativos, considerando que en este caso los solicitados son declarativos. Y aunque el apelante dijo que los requiere para demostrar la ubicación de WILLIAM ALEXANDER en un punto específico de esta ciudad, dicha información que no es útil porque todo individuo tiene la posibilidad de desplazarse de un lugar a otro, e independientemente de dónde se encuentre “*podemos estar ubicados o tener un arraigo en un sitio, pero podemos desplazarnos a otro sitio, trabajar en otro sitio*”, por lo tanto no debe admitirse ninguna de estas solicitudes probatorias.

## 7. COMPETENCIA

Esta corporación es competente para conocer de la presente impugnación según lo dispuesto en el artículo 33-1 del Código de P. Penal —Ley 906 de 2004— toda vez que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín, que hace parte de este distrito judicial.

## 8. CONSIDERACIONES

La Sala establecerá si acertó el funcionario *a quo* al inadmitir las solicitudes probatorias de la defensa que se han relacionado en esta providencia, siendo procedente confirmarla, o si *a contrario sensu* debe revocarse o modificarse la decisión objeto de alzada, por no ajustarse a las reglas constitucionales y legales aplicables al caso.

En el *sub exámine* la defensa solicitó unos testimonios comunes con la fiscalía, que se admitieron a esta última con las siguientes finalidades: **LUISA FERNANDA MENA MONTOYA**, como testigo de cargo, dará cuenta de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos, y del conocimiento que tiene del coprocesado Sergio Ferney Casas Bedoya, y vincula directamente la responsabilidad penal de WILLIAM ALEXANDER y DIEGO ALBERTO ZAPATA en la comisión de las conductas por las cuales fueron acusados<sup>7</sup>.

Igualmente, argumentó la fiscalía que **HUGO ANDRÉS URIBE MENESES** era primo del occiso y tiene conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos delictivos objeto de juzgamiento, dará cuenta de todo el conocimiento que tiene de los acontecimientos, de circunstancias anteriores y posteriores a la ocurrencia de los mismos, y de conversaciones que tuvo con uno de los coprocesados sobre la ocurrencia de los hechos<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> De acuerdo con la argumentación de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad expuesta por la fiscalía en la sesión de la audiencia preparatoria realizada el 8 de noviembre de 2021, minuto 56:03

<sup>8</sup> Ídem, minuto 58:58

En cuanto a **DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBAR**, expuso la fiscalía que fue el investigador líder de este caso, y suscribió todos los informes de investigadores de campo que aparecen en el escrito de acusación y en las adiciones al mismo, y dará cuenta de esa actividad que realizó como investigador líder. Entre otros documentos suscribió el informe investigador de campo del 5 de febrero de 2020, recibió la declaración jurada a la testigo (sic), solicitó la consulta web de los procesados, realizó las labores para identificar a DIEGO ALBERTO y a WILLIAM ALEXANDER, el informe del 18 de marzo de 2020, participó en los procedimientos de captura de ambo, hizo las labores de su plena identificación, solicitó la confección de álbumes fotográficos, participó en las diligencias de reconocimiento fotográfico y va a dar cuenta de toda esa actividad que realizó como investigador líder<sup>9</sup>.

Es oportuno indicar que, respecto al tema de las pruebas comunes, ha señalado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia:

**“La posibilidad de acceder a la práctica de pruebas comunes debe admitirse según criterios de razonabilidad y eficiencia**, pues un ejercicio desbordado de tal atribución llevaría a la realización de sendos y sucesivos interrogatorios por ambas partes, cuando lo cierto es que, en principio, puede decirse que el interés del interviniente para servirse de la prueba de su oponente para sus propios intereses se satisface a través de la oportunidad que le asiste de contrainterrogar. De suerte que admitir la presentación -como directo- del mismo testigo por cada una de las partes, de entrada sugiere un evidente menoscabo de los principios de celeridad y razonabilidad que deben regir la práctica probatoria.

Insiste la Sala en que no es que le esté vedado al defensor acudir a la práctica del testimonio común, **pero si lo hace debe tener en cuenta que le asiste el deber de agotar una argumentación completa y suficiente que le permita entender al juez de la causa por qué el contrainterrogatorio no será idóneo ni suficiente para satisfacer las pretensiones probatorias, encaminadas a sustentar la teoría del caso.**”<sup>10</sup> (Destacado no original)

De tal suerte que la admisión de prueba común está supeditada a que la parte que la pretenda establezca su pertinencia, conducencia y utilidad, en los términos de los artículos 357, 359 y 375 de la Ley 906 de 2004, sumado a la acreditación de que a través de dicha prueba se pretende demostrar un hecho de relevancia para la teoría del caso de la parte que la solicita, y que no es posible probar por medio del contrainterrogatorio, por cuanto es evidentemente predecible que mediante este no se obtendrá la información requerida por la contraparte. Ello en virtud de los principios de razonabilidad y celeridad de la práctica probatoria. Por tanto, para acceder al decreto de los testimonios comunes se requiere una carga argumentativa que acredite o demuestre al juzgador la pertinencia, conducencia,

---

<sup>9</sup> Ídem, minuto 1:06:09

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal. Radicado 42864 de 2014. M.P. José Luis Barceló Camacho.

necesidad y utilidad para la teoría del caso del sujeto procesal y que el tema que se pretende probar no pueda ser evacuado a través del interrogatorio cruzado al testigo ya petitionado por la contraparte, y “*no es carga argumentativa apropiada para efectos de la petición de decreto de prueba aducir: (i) que quizá la contraparte puede desistir de la prueba testimonial y se desprende precaver esa posibilidad, (ii) que eventualmente pueden quedar temas sin abordar en el interrogatorio directo; (iii) que es para que la defensa pueda preguntar de manera directa sobre aquello sobre lo que no interroga la Fiscalía; (iv) que es porque puede surgir el interés en la medida que avance la declaración; y situaciones similares*”<sup>11</sup> (Destacado no original).

En este evento, de acuerdo con los argumentos de pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de las solicitudes probatorias por parte de la fiscalía y de la defensa frente a los testimonios de: **DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBAR** es claro que ambas partes pretenden llevarlo a juicio para que declare sobre las labores que como investigador realizó frente a este caso, lo que incluye plena identificación de los acusados, elaboración de álbumes fotográficos y hasta el procedimiento de captura de los procesados, estando esto último —además— estrechamente ligado con el tópico de los celulares incautados en ese momento y la información obtenida de los mismos, tema que la defensa propuso como adicional y que finalmente no es relevante para el caso.

**HUGO ANDRÉS URIBE MENESES** igualmente fue requerido por ambas partes —fiscalía y defensa— por ser primo del occiso y tener conocimiento de los acontecimientos delictivos ejecutados contra él, y aunque la defensa agregó que es pertinente porque dicho testigo vive en el mismo sector de alias Feto y Descabezado, conoce sus rasgos morfológicos y dará cuenta de ello para restar credibilidad a la principal testigo de cargos Luisa Fernanda Mena, lo cierto es que de acuerdo con los tópicos que tratará la fiscalía con ese deponente, esto es, la información respecto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y las previas y posteriores a los mismos, no hay duda de que se habilitará para la defensa la facultad para que, con su conainterrogatorio, concrete los asuntos relacionados con alias Feto y Descabezado, como presuntos partícipes de los punibles juzgados, toda vez que es un tema inherente a los que abordará **URIBE MENESES**, bien para acusar o desmentir que tales alias corresponden a los hermanos ZAPATA.

Respecto de **LUISA FERNANDA MENA MONTOYA** se advierte que esta fue una testigo solicitada por la fiscalía para que exponga las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos, y vincula directamente a WILLIAM ALEXANDER y a DIEGO ALBERTO ZAPATA con la comisión de los mismos, al tiempo que hablará acerca del

---

<sup>11</sup> Procedimiento Penal Acusatorio. Nelson Saray Botero. Editorial Leyer 2.016, pág. 622

conocimiento que tiene de Ferney, sin embargo la defensa dijo requerirla, adicionalmente, para que revele la animadversión entre ella y Sergio Ferney, que la habrían llevado a denunciar a este y para que diga cómo entregó las fotografías de alias Feto, sin embargo el tema de la relación entre ella y Sergio Ferney es irrelevante para este caso, y el hecho de que lo haya denunciado tampoco lo es, comoquiera que él ya no hace parte de este proceso —por el preacuerdo que suscribió con la fiscalía— y acá los procesados, objeto de juzgamiento, son los hermanos ZAPATA, siendo impertinente, inconducente e innecesario conocer situaciones que vinculaban o favorecían a otro procesado que no hace parte de esta causa penal, de ahí que ni condicionado debió admitirse el testimonio de **LUISA FERNANDA MENA MIONTOYA** como lo hizo la judicatura, decisión que no puede modificarse porque se vulneraría el principio de no *reformatio in peius*. Sumado a que, de acuerdo con lo manifestado por la fiscalía, cuando se pronunció como no recurrente, tampoco es cierto que dicha testigo haya entregado fotos de alias Feto y Descabezado, razón adicional para considerarse impertinente e inconducente ese testimonio como prueba directa de la defensa.

En cuanto al testimonio de **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA** —investigadora de la SAC— tanto fiscalía como defensa la solicitaron para que declara sobre el informe que presentó con sustento en la información de la SAC, el cual vincula a los procesados, pero adicionalmente, agregó la defensa requerirla, para que declare cómo funcionan los sistemas de la SAC, los parámetros de consulta que utilizan los analistas de ese grupo, situaciones a todas luces impertinentes, inconducentes, innecesarias e inútiles que en nada aporta a este caso, porque al juzgador no le interesa saber de qué manera funciona la SAC ni conocer cada uno de los actos preliminares de investigación para identificar a los procesados, al respecto habrá peritos que determinarán el tema de identificación de los mismos, a los cuales puede conainterrogar la defensa para impugnar su credibilidad y poner en entredicho la veracidad de la identificación de los acusados en este proceso, siendo irrelevante que **FLOR ALBA** diga cómo funcionan los sistemas de la SAC y demás procedimientos de la etapa investigativa, que no siempre deben ser conocidos en el juicio oral. Sumado a que también es cierto que a esta testigo no le consta la información consignada en la SAC, de ahí que fuera inadmitida para la fiscalía, y bajo igual consideración —adicional a lo que ya se ha dicho— tampoco pueda admitirse como testigo directo para la defensa.

Así las cosas para que fuera procedente admitir en este caso doble interrogatorio para **DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBAR, HUGO ANDRÉS URIBE MENESES** y **LUISA FERNANDA MENA MIONTOYA**, vale decir, uno adicional por parte de la defensa, tendría que haberse demostrado que a través del conainterrogatorio no se podrá obtener la información que la defensa pretende extraer de los mismos, al ser palmario que la fiscalía no los interrogaría frente a los tópicos de interés para la

contraparte, sin embargo ello no fue acreditado por el defensor, y las situaciones que él argumentó pueden claramente abordarse mediante el interrogatorio. Además es claro —tal y como lo dijo la fiscalía— que la defensa en la argumentación de su apelación introdujo tesis de pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad que no expresó al juez *a quo* y, como es bien conocido, el pronunciamiento en segunda instancia se limita a lo que fue objeto de decisión por la judicatura en primer grado, porque en ello recae el juicio de acierto o no de la decisión revisada, y una cosa es controvertir la providencia impugnada y otra proponer nuevos argumentos o pretensiones que no fueron puestos en consideración del funcionario de primera instancia.

Como puede verse, la finalidad expuesta por el defensor respecto de los testimonios de **DALADIER DE JESÚS PUERTA TOBAR, HUGO ANDRÉS URIBE MENESES** y **LUISA FERNANDA MENA MONTOYA**, comparte el núcleo central de lo pretendido por la fiscalía con esos mismos deponentes, lo cual permite a la defensa que a través del contrainterrogatorio aclare sus inquietudes al respecto. Es decir que los argumentos expuestos por el defensor, de cara a la pertinencia, conducencia y utilidad para decretar los testimonios directos de los precitados y la sustentación de los motivos que impiden que mediante el contrainterrogatorio pueda evacuar los temas que le resultan útiles para su teoría del caso, no son suficientes para admitir estas solicitudes probatorias, por cuanto no se cumplió con los mínimos requisitos legalmente establecidos para el efecto, e igual ocurre con el testimonio de **FLOR ALBA ÁLVAREZ CORREA**, el cual resulta impertinente e inconducente para admitirse a la defensa, a pesar de haberse inadmitido a la fiscalía, pues es palmaria la inutilidad de dicha prueba, que no conduce a nada y solo serviría para dilatar el proceso.

Inadmitió igualmente la judicatura la copia de la sentencia condenatoria contra DIEGO ALBERTO ZAPATA, proferida el 24 de marzo de 2015 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Medellín, al considerar que constituye prueba de referencia porque contiene declaraciones vertidas por fuera del juicio oral que no fueron sometidas a contradicción y por ello su impertinencia, evidenciándose en este caso que —frente a la pertinencia, conducencia, utilidad y necesidad de esa prueba documental— el defensor argumentó que dicho fallo condenatoria y el auto del 7 de diciembre de 2018, por el cual se concedió a DIEGO ALBERTO la libertad por pena cumplida, son pertinentes porque *“permitirá acreditar la organización a la cual perteneció DIEGO ALBERTO hasta el año 2014, fecha de su captura, cuál era su alias en ese momento, el área de injerencia de esa organización y el rol que ese procesado desempeñaba en la misma. Igualmente permite demostrar cuánto tiempo estuvo detenido ese acusado, durante qué años y cuándo recuperó su libertad”*, pero evidentemente dicha prueba es impertinente, inconducente, inútil e innecesaria, porque lo que se probó en el proceso penal que conllevó a dicha sentencia

condenatoria no es relevante para este caso, toda vez que en el actual sistema penal acusatorio no existe la prueba trasladada, sino que la prueba se practica ante el juez de conocimiento y con sustento en ella se profiere el correspondiente fallo, de ahí que las valoraciones de un testigo, los hechos y circunstancias probadas en otro proceso en nada afectan ni influyen en la presente causa, máxime si se tiene en cuenta que los hechos que se juzgan en esta oportunidad tuvieron ocurrencia en enero de 2019 y, según el apelante, DIEGO ALBERTO fue condenado el 24 de marzo de 2015 y mediante providencia del 7 de diciembre de 2018 se le concedió libertad por pena cumplida, de ahí que ninguna de tales situaciones se relaciona con la fecha de ocurrencia de los acontecimientos que se juzgan. Además, no pueden tenerse en cuenta las consideraciones o declaraciones que se hayan hecho en la aludida sentencia porque, en efecto, constituirían prueba de referencia inadmisibles, como lo consideró el juez, sumado a que se insiste en la improcedencia de prueba trasladada en este sistema penal acusatorio.

De otro lado, la primera instancia igualmente inadmitió las copias de los certificados emitidos por las empresas Metálicas Ferdi S.A.S, Estrada Velásquez y Punto Brasileiro con relación a la actividad laboral de WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, los certificados de afiliación a SURA, a Positiva de Seguros y a la EPS Sura, de residencia o domicilio, la constancia de dirección de ubicación del afiliado y el formulario de afiliación para el año 2016, argumentando que son documentos privados que contienen declaraciones no sometidas a contradicción y pueden ser utilizados en el juicio oral para refrescar memoria e impugnar credibilidad, pero no como prueba documental autónoma por su carácter de referencia.

De cara a la pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad de los mencionados documentos, expuso la defensa que *“van a permitir construir la hipótesis de la defensa en cuanto al estilo de vida, arraigo, modus vivendi del precitado encartado, esto es, que van a establecer datos o hechos indicadores, porque para la defensa es importante que la judicatura tenga conocimiento del estilo de vida y los registros de ese transcurso de vida de WILLIAM ALEXANDER ZAPATA, de cara a hacer menos probable la tesis de la fiscalía, por lo tanto esos documentos darán cuenta del arraigo laboral, social que ha llevado aquel durante los últimos diez años, permitirá hacer menos probable lo indicado por los testigos de cargos en cuanto a que él es alias Feto, quien realiza actividades de manera permanente en el sector nororiental de la comuna dos de esta ciudad.”*

Así las cosas, de acuerdo con lo expresado por el recurrente, tales documentos carecen de pertinencia, conducencia, necesidad y utilidad, pues el arraigo social y familiar de DIEGO ALBERTO ZAPATA no es una situación que pueda desvirtuar un eventual señalamiento como alias Feto, puesto que no necesariamente las personas

para delinquir o realizar determinadas actividades delictivas deben vivir en el lugar de ocurrencia de las mismas, a menos que se demostrara la imposibilidad de desplazarse a determinado sitio, en un lapso concreto, pero el solo hecho de acreditar el domicilio y donde el procesado recibía atención médica, nada aporta a la hipótesis defensiva, sumado a que su *modus vivendi* también es irrelevante por cuanto el derecho penal es de acto y no de autor. Además, los hechos que se juzgan son homicidio y tortura, en una fecha concreta, no la pertenencia de alguno de los procesados a determinada organización criminal, de ahí la inadmisibilidad de estas solicitudes probatorias por impertinentes e inconducentes sin que, además, se pase por alto que constituyen prueba de referencia inadmisibles al no concurrir los requisitos del artículo 438 del CPP para su admisión, toda vez que en esos documentos se plasmó información rendida por quienes los suscribieron o expidieron, por fuera del juicio oral.

Las pruebas tienen como finalidad llevar al juez al convencimiento —más allá de toda duda— sobre los hechos y circunstancias materia de juicio y acerca de la responsabilidad penal del acusado (artículo 372 Código de Procedimiento Penal). Para ello las partes podrán probar los hechos o circunstancias que sean de su interés, por cualquiera de los medios establecidos en el ordenamiento jurídico (artículo 373 *ibidem*), y para establecer la pertinencia, necesidad, conducencia y utilidad de las pruebas como requisito de admisibilidad de las mismas es indispensable no perder de vista los hechos jurídicamente relevantes objeto de la acusación, en tanto son los que fijan y limitan el debate probatorio, pues de acuerdo con el artículo 357, inciso 2°, *“El juez decretará la práctica de las pruebas solicitadas cuando ellas se refieran a los hechos de la acusación que requieran prueba, de acuerdo con las reglas de pertinencia y admisibilidad previstas en este Código”*.

Es así como la audiencia preparatoria tiene como finalidad decretar las pruebas a practicar en el juicio oral, una vez establecido que efectivamente son pertinentes, conducentes, y útiles, para evitar dilación injustificada de la actuación con la práctica de pruebas innecesarias que únicamente conllevarían al alargamiento del debate probatorio, en detrimento de los principios de economía procesal, celeridad y pronta y cumplida justicia. Y, como se observa, las pruebas solicitadas por la defensa, como comunes a las del ente acusador, y las documentales relacionadas, implicarían un prolongamiento injustificado del juicio oral por las razones expuestas, de ahí resulta acertada la decisión de primera instancia y habrá de confirmarse en cuanto fue objeto de apelación.

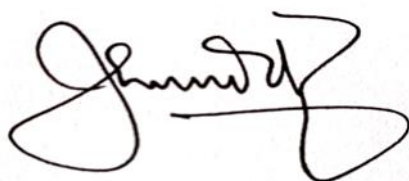
***En mérito de lo expuesto la Sala Once de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín,***

**RESUELVE**

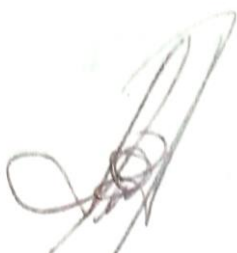
**PRIMERO CONFIRMAR** la decisión proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Medellín mediante la cual inadmitió a la defensa unas solicitudes probatorias.

**SEGUNDO** Contra lo resuelto no procede recurso alguno, por tanto se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.

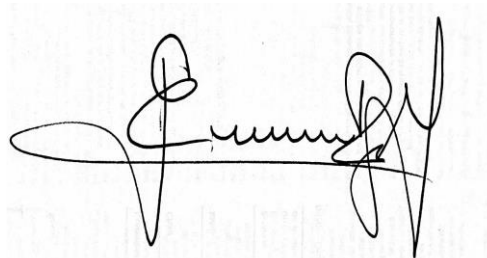
**Notifíquese y cúmplase**



**JORGE ENRIQUE ORTIZ GÓMEZ**  
Magistrado



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**  
Magistrado



**LUIS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**  
Magistrado

LC